

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

**CG579/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ARMANDO ROBLES LUQUE, REPRESENTANTE LEGAL DE TIENDAS SORIANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012, Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012 y SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012 .**

Distrito Federal, 16 de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha tres de agosto de dos mil doce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tres escritos signados por el Lic. Gustavo Armando Robles Luque, apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A. de C.V., a través de los cuales hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, consistentes en la presunta violación por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que calumnien a las personas, con motivo de la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC” identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RV01468-12, RV01469-1, RV01470-12, RA02426-12, RA02427-12 y RA02428-12, respectivamente, los cuales corresponden a las prerrogativas de los referidos partidos políticos como parte de su acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

*"Gustavo Armando Robles Luque, en representación de TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V., actuando en términos del poder general para pleitos y cobranzas que consta en la Escritura Pública Número 7919, expedida por la Notaría Pública Número 24, Licenciada Alida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez, con ejercicio en el primer distrito del estado de Nuevo León; autorizando para oír y recibir notificaciones a los licenciados en derecho Miguel Ángel Torres Rivero, Carlos Luna Portuguesez, Carlos José Carabias Anzorena y Ezequiel González Matus; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Roberto Gayol No.1219, Oficina B3-4-5 P.B., colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, México, Distrito Federal; de manera respetuosa vengo a comparecer en los siguientes términos:*

*Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la violación de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Fundo esta queja en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:*

**HECHOS:**

*El primero de julio de 2012 se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.*

*El tres de agosto de 2012 fue difundido en televisión abierta y radio un spot del Partido de la Revolución Democrática que tiene las siguientes características:*

- a) Tiene una duración de veinte segundos.*
- b) En primer lugar se escucha una voz que dice: "La presidencia de México no se compra". Al mismo tiempo en el spot de televisión aparece el siguiente texto: "La presidencia de México no se compra".*
- c) En segundo término se escucha la voz del periodista Giro Gómez Leyva diciendo: "Faltan dos meses y medio. La elección presidencial ya está definida". Además, en el spot de televisión aparece la imagen del periodista mencionado. Al mismo tiempo en el spot de televisión aparece el siguiente texto: "Manipulación de encuestas".*
- d) En tercer lugar en el spot de televisión aparece una imagen en la que se aprecian: Tarjetas del Aprecio de Soriana. Tarjetas que contienen la fotografía del C. Enrique Peña Nieto, así como el texto: "Mi compromiso es contigo y con todo México".*
- e) En cuarto lugar se escucha una voz de mujer voz diciendo: "Vote por el PRI y le damos su tarjeta". Además, en el spot de televisión aparece la imagen de una mujer*

*Al mismo tiempo en el spot de televisión aparece una imagen que contiene Tarjetas del Aprecio de Soriana y el siguiente texto: "Compra de votos".*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*En quinto lugar se escucha la voz de la periodista Carmen Aristegui diciendo: "Con tarjetas Monex. Que Hay indicios de lavado de dinero"; y en el spot de televisión aparece una secuencia de imágenes de tarjetas Monex.*

*Al mismo tiempo en el spot de televisión aparece el siguiente texto: "Lavado de dinero".*

*En sexto lugar se escucha una voz que dice: "Hemos apodado miles de pruebas, suficientes para invalidarla elección".*

*Al mismo tiempo en el spot de televisión aparece el siguiente texto: "Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección".*

*En séptimo lugar se escucha una voz que dice: "El destino de México no tiene precio".*

*Al mismo tiempo en el spot de televisión aparece el siguiente texto: "El destino de México no tiene precio".*

*En octavo lugar se escucha una voz que dice: "Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México".*

*Al mismo tiempo en el spot de televisión aparece un logotipo con el texto: "Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México".*

*j ) Finalmente, en el spot de televisión aparece el texto: [www.amlo.si/dignidad](http://www.amlo.si/dignidad) así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; mientras que en el spot de radio de escucha una voz que dice: "PRD".*

*3. El spot antes señalado se puede observar y escuchar en el portal de Internet <http://pautas.ife.org.mx> en donde se le identifica con el nombre "Miles de pruebas PRD"; así como con la clave RV01470-12 para el spot de televisión y con la clave RA02428-12 para el spot de radio.*

#### **LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.**

*El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el carácter general de los derechos humanos ahí reconocidos. En relación con ello, el artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las disposiciones ahí contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Además señala que dicho ordenamiento reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos.*

*En este marco, la queja que vengo a presentar tiene su origen en el carácter de orden público que tiene el procedimiento administrativo especial sancionador, así como en la legitimación que tiene mi representada para denunciar la difusión de propaganda que le denigre o calumnie y, así, infrinja los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)*

*Dicho lo anterior, tenemos que en el presente asunto mi representada goza de legitimación ad causam, pues es titular del derecho que estima violado por el partido político responsable del spot "Miles de pruebas", que en la especie es el derecho al honor en tanto límite constitucional al ejercicio de la libertad de expresión del instituto político que vengo a denunciar.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*Por otro lado, existe un interés jurídico directo de mi representada para promover la presente queja, pues la intervención de la autoridad electoral administrativa se hace necesaria para detener y sancionar la afectación que causa en su esfera de derechos la difusión del spot del Partido de la Revolución Democrática denominado "Miles de pruebas PRD" e identificado con las claves RV01470-12 para el spot de televisión y con la clave RA02428-12 para el spot de radio.*

(...)

**CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

*El spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática, viola en perjuicio de mi representada el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, se materializa la infracción prevista por el artículo 342, numeral 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

*Las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión están expresa y limitadamente previstas en la Constitución. Así pues, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos que representan excepciones a la tutela de la libertad de expresión (artículo 6° constitucional):*

- a) Que se ataque a la moral.*
- b) Que se afecten los derechos de terceros.*
- c) Que se provoque algún delito.*
- d) Que se perturbe el orden público.*

*En consonancia con lo anterior, en materia político electoral la libertad de expresión no tutela a las expresiones de la propaganda política o electoral que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas (artículos 41 constitucional y 38 del COFIPE).*

(...)

*A este respecto, es importante conocer el significado de los términos relacionados con las restricciones a la libertad de expresión en la materia político electoral, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:*

**Calumnia:**

- 1. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
- 2. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

**Denigrar.**

- 1. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. injuriar (agraviar, ultrajar).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

***Injuria:***

1. Agravio, ultraje de obra o de palabra.
2. Hecho o dicho contra razón y justicia.
3. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

***Honor:***

1. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.
2. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.

***Honra:***

1. Estima y respeto de la dignidad propia.
2. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.
3. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.

***Reputación:***

- 1.- Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.
- 2.- Prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

***Dignidad:***

- 1.- Cualidad de digno.
- 2.- Excelencia, realce.

*Ahora bien, para determinar si una expresión es denigratoria o calumniadora -y por tanto si está exenta de la tutela constitucional- debe existir un vínculo directo entre la expresión que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que se haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien.*

*En particular, para establecer si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión o no, es posible atender a diversos elementos:*

*A. Por un lado, debe tenerse presente la diferencia entre hechos y opiniones:*

- a) *Por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.*
- b) *Un canon de veracidad es exigible, en cambio, cuando simplemente se afirmen hechos.*

*Entonces, cuando en el discurso político o en la propaganda político electoral, se afirma, se imputa o se atribuye a otro la existencia o realización de ciertos hechos, éstos deben superar el canon de veracidad -ser ciertos- para que la expresión quede tutelada por la libertad de expresión.*

*B. Por otra parte, los precedentes jurisdiccionales indican que tratándose de un spot que contiene propaganda política o electoral, deben tenerse presentes en su integridad las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.  
(...)*

*Dicho lo anterior, en el presente caso tenemos que las expresiones contenidas en el spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática lesiona la esfera de derechos de mi representada, al ser expresiones expresiones denigratorias y calumniadoras que tienen la evidente finalidad de menoscabar públicamente su imagen, honra y reputación, al vincularle con la idea de un hecho ilícito en materia electoral, como lo es la compra de votos.*

*Aquí conviene reiterar las características del spot, sobre todo en la parte que se refiere a mi representada:*

*Después de expresiones en el sentido de que "La presidencia de México no se compra"; de que "La elección presidencial ya está definida"; y de "Manipulación de encuestas", en el spot de televisión aparece una imagen en la que se aprecian:*

- i) Tarjetas del Aprecio de Soriana.*
- ii) Tarjetas que contienen la fotografía del C. Enrique Peña Nieto, así como el texto: "Mi compromiso es contigo y con todo México".  
Enseguida se escucha una voz de mujer voz diciendo: "Vote por el PRI y le damos su tarjeta". Además, en el spot de televisión aparece la imagen de una mujer.*

*Al mismo tiempo en el spot de televisión aparece una imagen que contiene Tarjetas del Aprecio de Soriana y el siguiente texto: "Compra de votos".*

*De manera posterior, se insertan voces e imágenes aludiendo a que "Con tarjetas Monex. Que Hay indicios de lavado de dinero"; a que "Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección"; y a que "El destino de México no tiene precio".*

*Ahora bien, antes de entrar al análisis del spot que nos ocupa es necesario advertir los siguientes elementos del contexto en que se emite:*

- a) El doce de julio de 2012, la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimietno Ciudadano promovió un juicio de inconformidad en contra de los "resultados de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato, en el que aparece la coalición electoral Compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*Con fundamento en los artículos 52, 365 párrafo 4 y 368 párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que la Comisión de Quejas y Denuncias dicte la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en televisión, radio y en general en cualquier medio, del spot a que me he referido en el presente escrito.*

*En primer lugar, respecto de la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para decretar con carácter urgente y de inmediato la medida que se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*solicita, téngase en cuenta la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*En el presente caso se satisfacen a cabalidad los elementos necesarios para que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral decrete la medida cautelar solicitada por mi representada.*

*Veamos:*

*1. En primer término, está acreditada la existencia del spot difundido por el Partido de la Revolución Democrática.*

*2.- El derecho cuya tutela se pretende es el de TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V. a la honra, reputación y dignidad; del cual es titular mi representada conforme lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en el Amparo Directo 28/2010 (caso "La Jornada" contra "Letras Libres").*

*3.- Existe el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se estará ante un riesgo de que el daño al derecho de mi representada sea irreparable; pues la afectación a la honra, reputación y dignidad a través de afirmaciones denigratorias y calumniosas por su naturaleza carece de un mecanismo pleno de reparación ante el cúmulo de personas que están en posibilidad de ver en televisión y escuchar en radio el spot y así tener una opinión negativa de mi mandante.*

*Insisto: la difusión del promocional o spot, puede producir daños irreparables a mi representada en tanto que se le vincula con un hecho señalado como un delito por el Código Penal Federal y, así, se le vincula con un hecho que le causa descrédito y afectación a su honra, reputación y dignidad.*

*4.- Un ejercicio de ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto arroja que en materia electoral el ejercicio de la libertad de expresión está sujeto a restricciones constitucionales cuya finalidad es que no se recurra a propaganda política o electoral que lesione derechos de las personas -como en este caso es mi representada- con el mero propósito de sumar adeptos a una posición política, mediante el desprestigio injustificado y fuera de los parámetros establecidos por la propia carta magna.*

*En este sentido, me permito reiterar que:*

- a) En el spot que vengo a controvertir se vincula a mi representada con un hecho calificado como delito por el Código Penal Federal.*
- b) El partido político responsable de dicho spot tiene conocimiento de que la imputación que hace respecto de mi representada no se ajusta a la verdad y tiene conocimiento de que esa imputación no está sustentada en una sentencia firme y definitiva que haga a mi representada responsable de algún ilícito.*

*Esto en razón de que el partido político responsable del spot es parte en los procedimientos en que él mismo planteo la existencia de los hechos supuestamente constitutivos de alguna*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*irregularidad y, por tanto, tiene conocimiento de que en esos procedimientos —el juicio de inconformidad presentado en contra de los resultados de la elección presidencial y la queja promovida ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos- no se ha dictado sentencia firme y definitiva.*

*Así, tenemos que en este asunto las expresiones formuladas por el partido denunciado no pueden colocarse dentro de los parámetros permitidos por la norma constitucional, pues por su naturaleza están sujetas a un canon de veracidad que evidentemente no fue satisfecho por los hoy denunciados. Más aun, lo que salta a la vista es la intencionalidad del partido responsable del spot de difundir información que no se ajusta a la realidad.*

*La ponderación entre el ejercicio de la libertad de expresión y la exigencia de sujetarse a un canon de veracidad en las manifestaciones vertidas en el spot, conduce a que cuando se hacen afirmaciones que están sujetas a un constatación de verdad -por no constituir opiniones sino imputaciones- y dicha constatación no existe, entonces no puede prevalecer el ejercicio indebido de la libertad de expresión, porque lesiona derechos de terceras personas.*

*5. La medida cautelar que solicito es idónea, razonable y proporcional en relación con la naturaleza de los hechos denunciados, puesto que no existe ningún otro mecanismo jurídico para cesar una posible afectación a los derechos de mi mandante.*

*En este sentido, mi representada tiene prohibición constitucional expresa para adquirir propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato. Cito la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*(...)*

*Además, no puede dejar de señalarse que en el orden jurídico mexicano no está legislado el derecho de réplica que proviene del artículo 6 constitucional.*

*Así, mi representada está expuesta a un eventual daño irreparable ante la imposibilidad de ejercer algún otro medio de defensa inmediato y eficaz que haga cesar el mensaje calumnioso que vengo a denunciar.*

*...*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en representación de TIENDAS SORIANA S.A. de C.V. en los términos del presente escrito.*

*SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente queja; así como tener por ofrecidas y admitir las pruebas que señalo en el cuerpo del presente escrito.*

*TERCERO.- Ordenar la medida cautelar consistente en la inmediata suspensión de la transmisión, en televisión radio y en general en cualquier medio, del spot a que me he referido en el presente escrito.*

*CUARTO.- En la resolución del presente asunto, ordenar las suspensión definitiva de la transmisión, en televisión, radio y en general en cualquier medio, del spot a que me he referido en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*el presente escrito, así como imponer al partido político, denunciado la sanción que conforme a derecho corresponda.”*

**II.** Al respecto, con fecha tres de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos referidos en el resultando anterior, y dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO. Fómense expedientes con los escritos y anexos de cuenta, los cuales quedaron registrados con los números SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012, SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012 y SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012, -----*

*SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Gustavo Armando Robles Luque, Representante Legal de Tiendas Soriana S.A. de C.V., quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”, se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.-----*

*TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Gustavo Armando Robles Luque, Representante Legal de Tiendas Soriana S.A. de C.V. , el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----*

*CUARTO. Expuesto lo anterior, tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----*

*QUINTO. En virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas atribules a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de la presunta difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12 y RV01469-12, respectivamente, los cuales corresponden a las prerrogativas de los referidos partidos políticos como parte de su acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, y toda vez que los hechos guardan estrecha relación con el aquellos que motivaron la integración del expediente SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012 acumúlense las constancias que integran los expedientes SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012 y SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 15, del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias,-----*

*SEXTO.- En virtud del análisis que esta autoridad realizó a los expedientes que obran en los archivos de esta unidad administrativa, se encontró que el día treinta y uno del mes de julio de dos mil doce, se realizaron diligencias de investigación dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, por lo que esta autoridad al realizar un estudio de dichas constancias, verificó que guardan cierta relación con el expediente citado al rubro, por lo que se anexa al presente copia certificada de las diligencias, la cual consta de doce fojas útiles y se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.-----*

*SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Gustavo Armando Robles Luque, Representante Legal de Tiendas Soriana S.A. de C.V., en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo que se declaren improcedentes**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----*

*OCTAVO. Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*NOVENO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

*DÉCIMO. Notifíquese en términos de ley."*

**III.** Al respecto, y en cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede se agregaron copias certificadas de las constancias que obran en el expediente SCG/PE/PRI/CG/335/PEF/432/2012, relacionadas con la difusión de los materiales identificados con los folios RV01468-12, RV01469-1, RV01470-12, RA02426-12, RA02427-12 y RA02428-12, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**IV.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído a que se hace referencia en antecedente II, de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/7632/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las procedencias de la solicitud de medida cautelar formulada por el quejoso.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

V. Con fecha cuatro de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio No. CQD/BNH/ST/JMVB/227/2012, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el cual remite el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ARMANDO ROBLES LUQUE, EN REPRESENTACIÓN DE “TIENDAS SORIANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012, SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012,** el cual en la parte que interesa refiere:

*ACUERDO*

*“PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el el Lic. Gustavo Armando Robles Luque, apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A. de C.V., respecto a la difusión de los promocionales denunciados, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.”*

VI. Al respecto, el cuatro de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior, y dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en acatamiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo, CUARTO del citado acuerdo, notifíquese el: “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. GUSTAVO ARMANDO ROBLES LUQUE, REPRESENTANTE LEGAL DE TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V., EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012, Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012 y SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012”, en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, se ordena la remisión del mismo, vía correo electrónico al Licenciado Gustavo Armando Robles*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*Luque, Representante Legal de Tiendas Soriana S.A. DE C.V. , a efecto de dar cumplimiento al punto cuarto del citado Acuerdo; lo anterior, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral , y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, sirviendo de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA.-----  
CUARTO.- Notifíquese en términos de ley."*

**VII.** Con fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo con la finalidad de atraer las constancias del oficio identificado con la clave DEPPP/6404/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos que lo acompañan a los autos del presente sumario, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO. Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación número XX/2012, titulado: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", esta autoridad estima pertinente con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto y evitar dilaciones innecesarias atraer las constancias del oficio identificado con la clave DEPPP/6404/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos que lo acompañan a los autos del presente sumario, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012, en virtud de que la información contenida en el mismo corresponde a la generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), motivo de inconformidad en el presente sumario, debiendo ser agregadas en copia certificada.-----"*

**VIII.** Con fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*“SE ACUERDA: PRIMERO. Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación número XX/2012, titulado: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, esta autoridad estima pertinente con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto y evitar dilaciones innecesarias atraer las constancias del oficio identificado con la clave DEPPP/6404/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos que lo acompañan a los autos del presente sumario, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012, en virtud de que la información contenida en el mismo corresponde a la generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo respecto de los promocionales televisivos y radiales identificados con las claves RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427-12 (Miles de pruebas MC), motivo de inconformidad en el presente sumario, debiendo ser agregadas en copia certificada.-----*

*SEGUNDO. En razón de que del escrito de queja presentado por el C. Gustavo Armando Robles Luque, Representante Legal de Tiendas Soriana S.A. de C.V., así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de la cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III Apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1 incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha tres de agosto de la presente anualidad, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en sendos expedientes, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, lo anterior, tomando en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador se integró con motivo de la queja presentada por el Lic. Gustavo Armando Robles Luque, Representante Legal de la empresa denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V. en contra de los citados institutos políticos, la cual se hace consistir en la presunta difusión de propaganda que calumnia a su representada, a través de la difusión de los promocionales denominados “Miles de Pruebas PRD”, “Miles de pruebas PT” y “Miles de Pruebas MC”, identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02426-12, RA02427-12 y RA022428-12, respectivamente, los cuales corresponden a las prerrogativas de los referidos partidos políticos como parte de su acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, lo que en la especie se podría infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n); 356, párrafo 1, inciso c); 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 4, párrafos 1, inciso b) y 2; 5, párrafo 1; 6; 12; 14; 19, párrafos 1, inciso c) y 2,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

inciso a), fracciones II y III; 22; 61, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-----

**TERCERO.** Expuesto lo anterior, emplácese a los partidos políticos que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: **A) Al Partido de la Revolución Democrática**, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del presente proveído, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **B) Al Partido del Trabajo**, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del presente proveído, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan, y **C) Al Partido Movimiento Ciudadano**, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p); 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del presente proveído, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----

**CUARTO.** Se señalan las **doce horas del día catorce de agosto de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

**QUINTO.** Cítese al C. Gustavo Armando Robles Luque, representante Legal de Tiendas Soriana S.A. de C.V., a que comparezca a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruíz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Leonel Israel

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Rodríguez Chavarría, Yamile Dayanira González Tapia y Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído;-----

*SEXTO.* Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares, Ma. del Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito-----

*SEPTIMO.* Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Notifíquese a las partes en términos de ley. -----“

**IX.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

| OFICIO        | DESTINATARIO   | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|---------------|--|-----------------------|
| SCG/7757/2012 | Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral | 10 de agosto de 2012  |
| SCG/7758/2012 | Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral                  | 10 de agosto de 2012  |
| SCG/7759/2012 | Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral         | 10 de agosto de 2012  |
| SCG/7760/2012 | Representante Legal de la empresa denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V.  | 10 de agosto de 2012  |
| SCG/7761/2012 | Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a  | No aplica             |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

| OFICIO | DESTINATARIO   | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|--------|--|-----------------------|
|        | <b>Los Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Ma. Carmen Del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa y Abel Casasola Ramírez, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral</b> |                       |

**X.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO FRANCISCO JUÁREZ FLORES, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS, DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXXXX; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7761/2012, DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LIC. GUSTAVO ARMANDO ROBLES LUQUE, REPRESENTANTE LEGAL DE TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V., COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTES DENUNCIADAS; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON SEIS MINUTOS SE ENCUENTRA PRESENTE POR LA DENUNCIADA LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXXXXXXXX, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SIGNADO POR EL LICENCIADO JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. GUSTAVO ARMANDO ROBLES LUQUE, REPRESENTANTE LEGAL DE TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V., COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NI PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL MAESTRO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, Y DEL LIC. RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL MAESTRO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE VEINTIOCHO FOJAS A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA LA PARTE DENUNCIADA, LA CUAL HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADA Y QUE EXHIBIÓ DOCUMENTAL POR MEDIO DE LAS CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD, ASÍ COMO ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SE DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDE ALEGATOS, MISMAS QUE SE ORDENAN AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA A TRAVÉS DEL CUAL SE DA CONTESTACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA*, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CATORCE MINUTOS, QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL LIC. GUSTAVO ARMANDO ROBLES LUQUE, REPRESENTANTE LEGAL DE TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V., NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DICHA SITUACIÓN NO IMPIDE LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA*, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA*, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIÉN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ME PRESENTO A ESTA AUDIENCIA CON ESCRITO SIGNADO POR LOS C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSISTENTE EN VEINTIOCHO FOJAS, EL CUAL SOLICITO SE INSERTASE COMO SI A LA LETRA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, AHORA BIEN, DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL ACTOR EN SUS DIVERSOS ESCRITOS DE QUEJA, DE NINGUNA MANERA CONSTITUYEN VIOLACIÓN ALGUNA EN MATERIA ELECTORAL. ESTO ES ASÍ, YA QUE DE LOS HECHOS NARRADOS NO SE DESPRENDE QUE LAS EXPRESIONES CONTENIDAS EN LOS PROMOCIONALES DE MÉRITO SE DENIGRE O CALUMNIE A LA PERSONA MORAL SORIANA, S.A. DE C.V., TAL Y COMO LO PODRÁ ADVERTIR ESTA AUTORIDAD, YA QUE NO EXISTE VINCULACIÓN ENTRE LAS IMÁGENES DE SORIANA CON LA COMPRA DE VOTOS Y MUCHO MENOS QUE SE LE ATRIBUYA O SE LE VINCULE CON EL DELITO DE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

COMPRA DE VOTOS, COMO LO PRETENDE HACER VALER EL ACTOR. POR LO TANTO, NO EXISTE VIOLACIÓN POR PARTE DE ESTOS INSTITUTOS POLÍTICOS DE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA. COMO HEMOS MENCIONADO, EN EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS, EN NINGÚN MOMENTO SE HACE ALGUNA SEÑALACIÓN A LA PERSONA MORAL DE SORIANA, S.A. DE C.V., SOBRE QUE SEA CULPABLE O RESPONSABLE DE LA COMPRA DE LOS VOTOS O ALGUNA FORMA DE VINCULACIÓN DIRECTA O ESPECÍFICA SOBRE LOS MISMOS, TODA VEZ QUE DICHS PROMOCIONALES CONTIENEN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS RESULTADOS SERIOS DE LAS INVESTIGACIONES PERIODÍSTICAS Y JURÍDICAS QUE SE OBTUVIERON CON MOTIVO DE DIVERSAS QUEJAS QUE SE ENCUENTRAN RADICADAS EN LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ESE INSTITUTO ELECTORAL, MISMAS QUE FUERON INTERPUESTAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO QUE UNA VEZ ESA AUTORIDAD ELECTORAL LLEVE A CABO EL ESTUDIO DE FONDO DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO, PODRÁ ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE EN FORMA ALGUNA LOS PARTIDOS DENUNCIADOS HEMOS COMETIDO ACTOS QUE CONDUZCAN A LAS VIOLACIONES HECHAS VALER POR EL RECURRENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LA COMPARECIENTE, TÉNGASELE POR HECHA SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

ASIMISMO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA PARTE QUEJOSA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN TRES DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR LA PARTE QUEJOSA, QUIEN LOS PRESENTÓ CON LOS ESCRITOS DE QUEJA, ASÍ COMO CUATRO DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, EN ESTE ACTO SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y SE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----  
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIÉN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE SE PRESENTÓ EN ESTA AUDIENCIA, ASIMISMO, MANIFESTAMOS QUE DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS SÓLO SE TRATA DE EXTRACTOS DE INVESTIGACIONES PERIODÍSTICAS Y JURÍDICAS, Y QUE SON PROMOCIONALES POR MEDIO DE LOS CUALES SE INFORMA SOBRE PARTE DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD QUE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO PRESENTAMOS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO SON LA COMPRA Y COACCIÓN DEL VOTO, POR LO TANTO, LAS EXPRESIONES VERTIDAS NO RESULTAN DESPROPORCIONADAS DENTRO DEL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO QUE H SURGIDO CON MOTIVO DE ESTOS HECHOS. SE TRATAN DE EXPRESIONES DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO Y A UN EXPEDIENTE QUE SE ENCUENTRA EN EL TRIBUNAL, POR LO TANTO, EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES NO SE ENCUADRA DE FORMA ALGUNA LA VIOLACIÓN SOBRE CALUMNIA O DENIGRATORIO EN CONTRA DE NINGUNA PERSONA MORAL, COMO ES EL CASO DE SORIANA S.A. DE C.V., EN CONSECUENCIA, NO LE ASISTE LA RAZÓN AL QUEJOSO PUES EN NINGÚN MOMENTO SE LE CALUMNIA NI SE LE DENIGRA, NI MUCHO MENOS SE LE IMPUTA DELITO ALGUNO. POR LO TANTO, SOLICITAMOS A ESTA AUTORIDAD QUE AL MOMENTO DE EMITIR SU RESOLUCIÓN CALIFIQUE COMO INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE NOS OCUPA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----  
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

**XI.** Durante la celebración de la audiencia antes transcrita quien actuó en representación del Partido Movimiento Ciudadano, presento escrito signado por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los Partidos de la Revolución

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, cuyo contenido es el siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 23, 344, numeral 1, inciso f), 368, párrafo 7, 369 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acudimos ante esta autoridad a presentar **ESCRITO DENTRO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, de conformidad con el acuerdo emitido el día nueve de agosto dos mil doce, emitido por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente marcado con el número **SCG/PE//TS/PRI/CG/357/PEF/434/2012, SCG/PE//TS/PRI/CG/358/PEF/435/2012 y SCG/PE//TS/PRI/CG/359/PEF/436/2012 ACUMULADOS**, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

***ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA***

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa, que de conformidad a lo establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:*

***Artículo 66***

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) ...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo;

...

*Lo anterior es así, toda vez que los argumentos vertidos por el quejoso en sus escritos de queja de ninguna manera constituyen violación alguna en materia electoral, lo anterior toda vez que, de los hechos narrados no se desprende que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados se denigre o se calumnie a la persona moral SORIANA S.A DE C.V, pues como esta autoridad podrá advertir, no existe una vinculación entra las imágenes de SORIANA con la compra de votos, mucho menos que se le atribuya o se le vincule con el delito de “compra de votos” como lo pretende hacer valer el quejoso. Además en los debates políticos la libertad de expresión debe maximizarse tal y como lo ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*En consecuencia ante la inexistencia de una violación a la normatividad en materia electoral de los hechos denunciados, dicha queja debe ser desechada, al ser evidente que la misma es frívola, con el ánimo de causar actos de molestia a nuestros representados.*

*Es por ello que sin duda alguna, toda vez que los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente no se desprende infracción alguna, la presente queja en el supuesto de desechamiento establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que esta autoridad administrativa debe desecharla, toda vez que no existe violación legal.*

*Establecido lo anterior **Ad cautelam** nos permitimos en el presente apartado proceder a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho.*

*Que con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral comparecemos para exponer lo siguiente:*

*Respecto a las denuncias presentadas por el Representante de la tienda departamental **SORIANA S.A DE C.V.**, al cuales recayeron los números de Expedientes **SCG/PE/TS/PRI/CG/357/PEF/434/2012**, **SCG/PE/TS/PRI/CG/358/PEF/435/2012** y **SCG/PE/TS/PRI/CG/359/PEF/436/2012 ACUMULADOS** y con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral comparecemos en tiempo y forma a dar contestación a las **infundadas e inoperantes** acusaciones vertidas en la queja administrativa y/o denuncia por la vía del Procedimiento Especial Sancionador en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentada por el C. Gustavo Armando Robles Luque, ello en razón de supuestas violaciones de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta denigración y/o calumnia por parte de nuestros representados por el spot denominado "miles de pruebas" en donde señala que se vierten expresiones denigratorias y calumniosas que tienen la evidente finalidad de menoscabar públicamente su imagen, honra y reputación, al vincularse con la idea de un hecho ilícito en materia electoral, como lo es la compra de votos.*

*Sin embargo, no le asiste la razón la quejoso, lo anterior toda vez que, en el referido spot en ningún momento se realiza expresión que señale que dicha persona moral **SORIANA S.A DE C.V** sea culpable de la compra de votos, ni mucho menos existe una vinculación directa o específica a persona física o moral alguna sobre la compra de votos, **toda vez que dichos promocionales contienen única y exclusivamente los resultados de las investigaciones periodísticas y jurídicas** que se obtuvieron con motivo del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos y de la C. María Elena Barrera Tapia, candidata a Senadora de la Republica por el Estado de México, ambos postulados por la coalición "Compromiso por México" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, medio de defensa legal que se encuentra radicado en la Unidad de Fiscalización de los Recursos Políticos, con el número de expediente Q-UFRPP 61/12.*

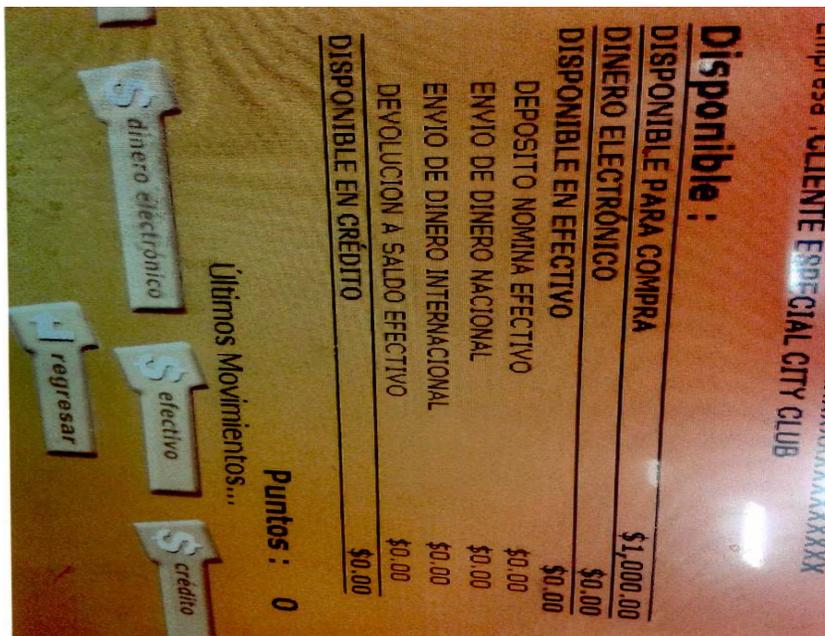
*En este sentido, es importante manifestar que el nombre de la empresa mercantil denominada "Soriana S.A. de C.V", aparece en las investigaciones de los hechos denunciados en el expediente antes citado, en virtud de que C. María Elena Barrera Tapia, candidata Senadora por el Estado de México, postulados por la coalición "Compromiso por México" en una reunión celebrada a las 12:00 horas del día 25 de junio del 2012, en el salón "Atenas", ubicado en la Calle Poniente 2, esquina Tezozomoc, Colonia San Miguel Xico II, Valle de Chalco, Estado de México, en la que asistieron aproximadamente 400 personas aproximadamente, estuvo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

entregando tarjetas de "a precio por ti" de la referida tienda comercial, siendo una de ellas la que a continuación se reproduce:

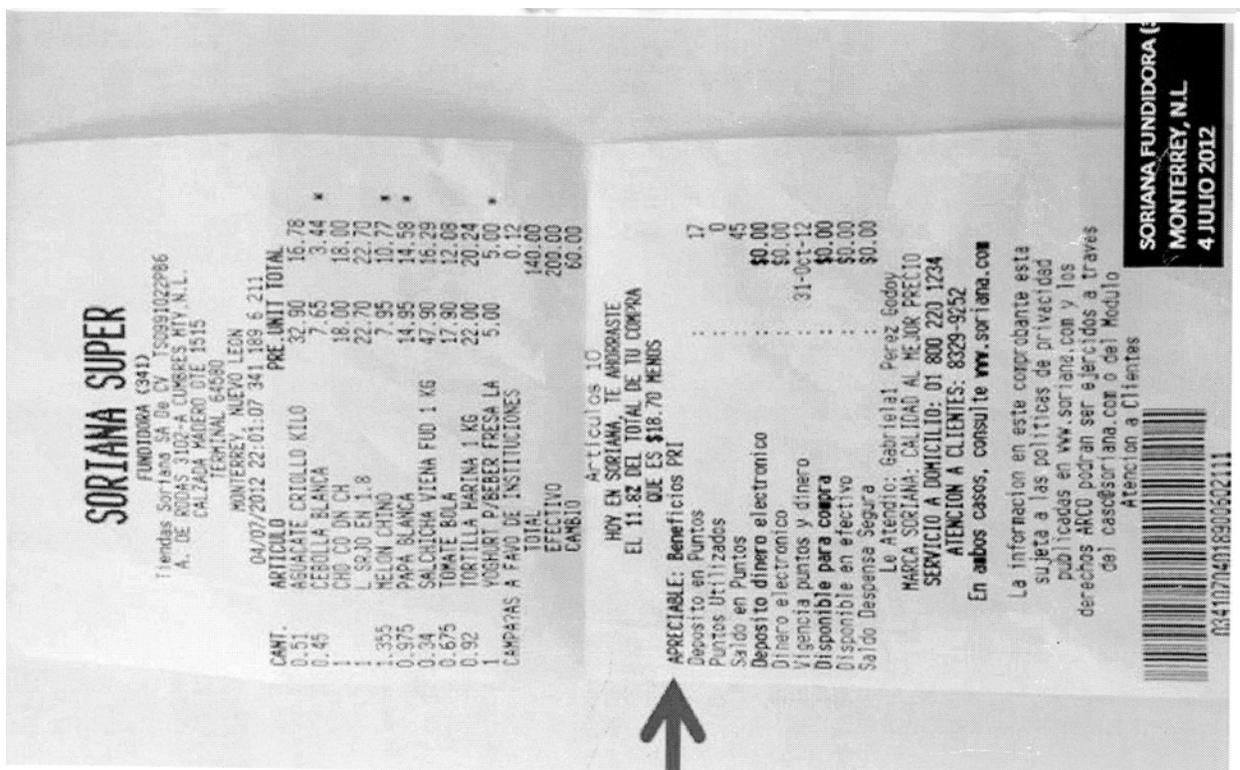


Con la referida tarjeta de "a precio por ti", el día 27 de junio del 2012, se acudió a la tienda Soriana ubicada en Plaza Aragón, ubicada en Avenida central, en Ecatepec, Estado de México, lugar en el que consultó el saldo en una de las maquinas que se encuentran en dicha tienda comercial para esos efectos, al realizar dicho acto, en la maquina se desplegó una pantalla en la que se puede leer "EMPRESA: CLIENTE ESPECIAL CITY CLUB.- DISPONIBLE.- DISPONIBLE PARA COMPRAR \$1,000.00", siendo el siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Aunado a lo anterior, existen diversas evidencias que generan la presunción fundada en que el Partido Revolucionario Institucional utilizó a la empresa de carácter mercantil denominada "Soriana S.A. de C.V." a través de sus tarjetas de "aprecio por ti" mediante las que realizó la presión coacción y compra del voto del electorado, una de ellas es el hecho de que en diversos tickete de compra, claramente aparece la leyenda "APRECIABLE: Beneficios PRI", tal y como se acredita con la siguiente exposición fotográfica



En ese orden de ideas, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva las opiniones no están sujetas al llamado canon de veracidad, lo anterior toda vez que son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

Insistimos que, con dicho spot no se denigra ni calumnia al quejoso, lo anterior toda vez que las expresiones realizadas en los mismos de ninguna manera realiza acusación directa respecto a delito alguno, en contra de dichas de la tienda comercial "Soriana S.A. de C.V.", es más en el escrito de queja que se encuentra radicado en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*Partido Político con el número de expediente Q-UFRPP 61/12 no se señala como presunto infractor a la referida tienda comercial, es por ello que las expresiones contenidas en los spots de los que se duele la parte actora, por contener extractos de investigaciones periodísticas y jurídicas, se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión, toda vez que, es un derecho fundamental establecido en el artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano (Artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).*

*Al respecto señalamos que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los ciudadanos tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en aquellos supuestos expresamente previstos en la constitución, como una manifestación de la libertad de expresión, derecho fundamental que tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones, que favorecen al debate público. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.*

*Así, la posibilidad de formarse una opinión sobre los asuntos públicos y garantizar las condiciones necesarias para expresar coincidencias o divergencias con las distintas corrientes que integran la realidad nacional es un aspecto esencial de la democracia, razón por la cual el Estado tiene la obligación de garantizar la libre circulación de las ideas.*

*En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA”. Asimismo en el derecho internacional, el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano la define como uno de los derechos más preciados del hombre y la Suprema Corte de los Estados Unidos de América la considera como la esencia e indispensable condición para casi cualquier otra forma de libertad.*

*El contenido del derecho a la libertad de expresión*

*Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-75/2010, esta libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dicha información o ideas, y que la propia sociedad o colectividad las conozca.*

*Al respecto, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. En términos similares, se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: a) El de buscar cualquier tipo de información e ideas; b) El de recibir información e ideas de toda índole, y c) El de difundir cualquier tipo de información e ideas de toda índole; y en cada caso el contenido del derecho tiene la misma amplitud y puede ejercerse mediante cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo).*

*La relevancia o falta de ella de una opinión puesta en circulación únicamente puede ser objeto de juicio por quien la emite, por un lado, y por quien la recibe por el otro, a partir de sus particulares puntos de vista, en los que inciden sus creencias, conocimiento y convicciones. Lo anterior, porque lo que puede ser relevante para una persona puede no serlo para otra, y viceversa, pues los criterios de valoración se sujetan a parámetros subjetivos propios de cada individuo que no pueden ser objeto de valoración por un tercero.*

*Por tanto, el Estado no puede limitar esa circulación de ideas, por más intrascendente o banal que parezca, a menos que se trate de los casos de excepción previstos constitucionalmente, cuestión que no se surte en el caso que nos ocupa, pues las expresiones contenidas en el spot que se denuncia no constituyen denigración o calumnia.*

*A cerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido que la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*

*Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) –según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos–, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

*Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e información entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.*

*La libertad de expresión protege tanto la libre manifestación de hechos como de opiniones, las opiniones son producto de las convicciones y creencias del sujeto que las emite, razón por la cual no pueden estar sujetas a ese canon de veracidad. En ese orden en el caso que nos ocupa, si el quejoso no está de acuerdo con las ideas manifestadas, puede debatirlas, pues en un estado democrático como el nuestro se reconoce constitucionalmente; permitir la libre emisión y circulación de ideas, a fin de generar debate en la sociedad sobre temas políticos.*

*De igual forma, en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.*

*Esta interpretación de la libertad de expresión tiene su razón de ser en que en la libre circulación de ideas no se encuentran en juego dos derechos contrapuestos de carácter individual, que deban ser ponderados para solucionar un conflicto de carácter legal, sino que se trata de un derecho colectivo sobre la libre comunicación, sin el cual el proceso democrático es impensable. En efecto, la libertad de expresión no sólo forma parte de los derechos fundamentales, en la medida en que establecen límites al poder público, aseguran al individuo un ámbito de privacidad en el cual puede realizar sus objetivos; pues en el caso de la libertad de expresión, la relación es más estrecha: mientras que los derechos fundamentales en general constituyen elementos que en su conjunto garantizan el Estado democrático, la libertad de expresión es un elemento esencial y prerequisite indispensable del mismo.*

*Asimismo, una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos.*

*En virtud de lo antes expuesto se advierte que de los promocionales denunciados no se desprende expresión alguna que sea calumniosa contra la quejosa, pues en los mismos solamente se presenta una secuencia de imágenes, de hechos que son públicos y notorios, que se presentaron con posterioridad a la Jornada Electoral, que se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes, mismos que son de conocimiento de la ciudadanía en general, pues no fueron ajenos a la opinión pública, por tratarse de hechos que en su momento fueron denunciados no solo por nuestros representados, si no por la ciudadanía, pero además atendiendo al contexto del mensaje de ninguna manera se puede afirmar que con dichas imágenes se esté imputando algún delito a la persona moral SORIANA S.A DE C.V.*

*En esa tesitura, no se advierte imputación alguna a dicha tienda departamental, es decir, no le asiste la razón al quejoso cuando señala que es víctima de denigración o calumnia, al respecto es importante señalar que se entiende por denigración o calumnia.*

*Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se entiende lo siguiente;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

**Denigración.**

(Del lat. *denigratio*, -ōnis, acción de ennegrecer).

1. f. Acción y efecto de denigrar.

**Denigrar.**

(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (|| agraviar, ultrajar).

**Calumnia.**

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

**Calumniar.**

(Del lat. *calumniāri*).

1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas.

2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.

3. tr. ant. Vengar o reparar agravios.

De lo anterior, se desprende que en ninguna parte de los promocionales denunciados, se advierte que se le impute delito alguno al quejoso, mucho menos que se realice acusación alguna que afecte su honra o reputación.

En razón de lo anterior, es importante señalar que en los procesos electorales el debate es público y abierto, informado, plural que supone maximizar la libertad de expresión e información. En ese orden de ideas, la expresión “compra de votos” de ninguna manera puede ser considerada como tendente a atacar la moral pública o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal como argumenta el quejoso y mucho menos perturbar el orden público, toda vez que el mensaje que se transmite únicamente hace referencia a la situación que se presentó en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual aún no ha concluido, sin que dichas expresiones sean atribuidas a un ente en específico, además no se desprende alusiones que pudieran ser desproporcionadas con respecto al daño que señala el quejoso, pues insistimos no existe vínculo directo, son expresiones aisladas, por lo tanto no es dable asumir que se le está imputando delito alguno a SORIANA.

Además como ya se ha señalado se tratan de situaciones que se presentaron durante el presente Proceso Electoral Federal, las cuales son públicas y notorias, y han sido publicadas en diferentes medios de información. Además se han puesto en el debate público por diversos actores, sin que se señala que se el delito de la compra de votos lo haya realizado dicha persona moral.

Además en dichos promocionales, como se dijo con anterioridad, contiene únicamente extractos de investigaciones periodísticas y jurídicas, además de que, se informa básicamente sobre lo argumentado en el Juicio de Inconformidad que los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron para solicitar la nulidad de la elección Presidencial ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se hacer valer diversos agravios entre ellos, el referente a la compra y coacción del voto, por lo tanto es que las expresiones vertidos no resultan desproporcionadas dentro del contexto del debate público que ha surgido con motivo de los hechos anteriores, lo anterior debido a que se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*trata de expresiones del conocimiento público, que forman parte de ese debate, relativo a un procedimiento y un expediente que se encuentra en el Tribunal Electoral.*

*En tal virtud, dichos promocionales solo tienen la finalidad de informar básicamente sobre las acciones llevadas a cabo en relación al referido juicio de inconformidad, sin que ello resulte calumnioso o denigratorio. Pues señala que se trata de pruebas que están sujetas a un dictamen de validez, es decir que están sujetas a la resolución de la autoridad electoral correspondiente. Por lo tanto dicho debate sobre la validez de la elección es de mayor relevancia e interés público. Es en ese sentido que no le asiste la razón al quejoso, pues no se le calumnia ni se le denigra, ni mucho menos se le imputa delito alguno, por lo tanto se debe declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador.*

*Finalmente reiteramos que no existen elementos para considerar que nuestros representados vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.*

*Con motivo de lo anterior, oponemos las siguientes:*

**DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna vulneración al principio de equidad en la contienda electoral federal por parte de nuestros representados.*

*2.- Los de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y movimiento Ciudadano quienes conformamos la coalición “Movimiento Progresista”, y por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.*

*A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:*

*1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado.*

*2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

*3.*

*Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.*

**ALEGATOS**

*Toda vez que se establece en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos encontramos ante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, por lo que a través de este medio se acude a expresar los alegatos a qué*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*tenemos derechos los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Partido y Movimiento Ciudadano integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, por lo que en ese sentido manifiesto que para evitar repeticiones innecesarias ratificamos en todas y cada una de sus partes el presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a éste órgano electoral:*

*PRIMERO.- Se nos tenga por presentado en tiempo y forma, y reconocida nuestra calidad de representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismas que han quedado debidamente acreditadas, dando con el presente escrito contestación a la denuncia interpuesta en contra de nuestros representados, toda vez que dentro del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral nos emplazó a efecto de manifestar lo que a derecho convenga.*

*SEGUNDO.- Se acuerde de conformidad el mismo, declarando como infundado el presente procedimiento sancionador, al no existir violación alguna de los hechos denunciados.”*

**XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

**SEXTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, las cuales previo análisis del escrito de contestación al emplazamiento presentado ante esta autoridad, se agrupan de la siguiente forma:

- Que los hechos denunciados **no constituyen, de manera alguna**, una violación en materia electoral, lo anterior toda vez que, de los hechos narrados no se desprende que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados denigre o se calumnie a la persona moral SORIANA S.A. DE C.V., por lo que consideran que no se realizaron conductas infractoras a la norma electoral federal, derivada de lo previsto en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que solicitan que se deseche de plano la queja interpuesta porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

En este sentido corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia, relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

(...)"

Esta autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral a los escritos de queja presentados por el Lic. Gustavo Armando Robles Luque, apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A. de C.V., del expediente identificado con los números SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012, y sus acumulados SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012 y SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012, además de la totalidad de las pruebas que constan en autos, se advierte que el motivo de inconformidad a que aduce el impetrante versa sobre la posible comisión de la infracción a los artículos 41, *Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 38, numeral 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, se materializa la infracción prevista por el artículo 342, numeral 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, por la presunta realización de propaganda electoral con expresiones de carácter que denigran y calumnian, a la persona moral TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V., pues con el spot transmitido vincula a dicha empresa con el delito de "compra de votos."

En adición a lo anterior, debe decirse que el impetrante aportó un elemento de prueba que tiene el carácter de indicio, lo que fue suficiente para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañó tres CDS en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, que contienen los spots denunciados, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad del hecho denunciado, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por el impetrante.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En ese sentido, del análisis al escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis del hecho denunciado para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

*"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

Asimismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos o cualquier otra persona que contravenga la normativa electoral federal; por ello, toda vez que el hecho denunciado versa sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y el mismo fue acompañado por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización del mismo, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este apartado se contesta.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja interpuesta por el Lic. Gustavo Armando Robles Luque, apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A. de C.V., cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

**CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Por último resulta relevante precisar, que en el presente procedimiento no compareció el Lic. Gustavo Armando Robles Luque, apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A. de C.V., ni persona alguna que legalmente representara a la parte quejosa no obstante haber sido legalmente emplazada y citada a la audiencia de pruebas y alegatos.

Se afirma lo anterior, dado que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que personal adscrito a este órgano electoral federal autónomo, se constituyó debidamente en el domicilio señalado por el propio quejosos en sus escritos de queja, que se glosaron al presente expediente.

Motivo por el cual, la diligencia de citación y emplazamiento ordenada mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil doce, se efectuó en el domicilio señalado para tales efectos por el quejoso, con las formalidades establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al realizarse la búsqueda al antes mencionado, se procedió a dejar el citatorio correspondiente, para que al día siguiente esperara al notificador en turno y se perfeccionara la diligencia en mención; citatorio que fue recibido en fecha diez de agosto de la presente anualidad, por quien dijo llamarse Yadira Jazmín Tenorio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

López y ser recepcionista del despacho del denunciante, identificándose con credencial para votar con fotografía; en esta tesitura, y tal como lo establece la normativa comicial federal, al día siguiente, once de agosto de dos mil doce, a la hora asentada en el citatorio en mención, (once horas), se constituyó nuevamente personal adscrito al Instituto Federal Electoral, con el propósito de cumplimentar la diligencia de notificación correspondiente a la citación y emplazamiento del denunciante en mención, quien al no haberse encontrado disponible la persona requerida, según lo manifestado por la Yadira Jazmín Tenorio López y ser recepcionista del despacho del denunciante, en términos de lo establecido en el numeral 12, párrafo 5, inciso b), fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, fue entregada la correspondiente documentación con dicha persona, misma que consistió en lo siguiente: **a)** Original del oficio número SCG/7760/2012, y **b)** Copia simple del proveído antes mencionado, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Razón por la que se colige, que, se encontró debidamente garantizado su derecho de audiencia en el actual Procedimiento Especial Sancionador, en términos del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin embargo no compareció al mismo.

### **HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**SÉPTIMO.** Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En esta tesitura, es de referir que el promovente hizo valer en su escrito de queja lo siguiente:

- Que la empresa Soriana goza de legitimación ad causam, pues es titular del derecho que estima violatoria por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, responsables de la transmisión de los spots “Miles de pruebas”.
- Que los spots difundidos por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, violan el artículo 41, Base II, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

- Que tratándose de spots que contienen propaganda política o electoral, deben tenerse en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.
- Que no se encuentra tutelada por la libertad de expresión la propaganda política y electoral que a través de la asociación de imágenes y expresiones genera una injustificada carga negativa para determinada persona.
- Que se lesiona la esfera de derechos, al difundirse expresiones denigratorias y calumniosas que tienen la finalidad de menoscabar públicamente su imagen, honra y reputación.
- Que el doce de julio del presente año la coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano promovió un juicio de inconformidad.
- Que es un hecho público que en la demanda de dicho juicio de inconformidad, los actores afirmaron la supuesta existencia de la irregularidad consistente en la compra de votos a favor de la coalición “Compromiso por México”, a través de las denominadas “Tarjetas de Aprecio” Soriana.
- Que el C. Andrés Manuel López Obrador, ha emitido expresiones en las que vincula a la empresa Soriana con supuestas irregularidades en materia electoral, en particular con la conducta que se denomina “compra del voto”.
- Que los spots no contienen una opinión de su autor acerca de la empresa Soriana o de sus conductas, sino que a través de la asociación de imágenes y expresiones contienen la afirmación de que su representada es participe o se encuentra vinculada con la compra de votos.
- Que en el presente caso los partidos políticos denunciados dejaron de ajustarse al canon de veracidad por cuanto a que la empresa Soriana hubiera incurrido en algún ilícito relacionado con la compra de votos.
- Que los partidos denunciados intencionalmente difunden información que saben que no se apega a la verdad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

- Que se empelan voces, imágenes y frases escritas que vinculan a las “Tarjetas de Aprecio” de las tiendas Soriana, con la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y la voz; “Vote por el PRI y le damos su tarjeta” y la frase escrita “Compra de Votos”.
- Que “Aprecio por ti” es un nombre comercial que da lugar a un programa genérico de tarjetas de lealtad de la empresa Soriana, que tiene por objeto principal generar la fidelidad de los clientes.
- Que los spots no sólo imputan a la empresa Soriana el haber sido partícipe o encontrarse vinculada con la compra de votos, sino con una conducta tipificada como delito por el artículo 403, fracciones VI y XI del Código Penal Federal.
- Que se le genera a la empresa Soriana, un menoscabo injustificado e importante en su imagen frente al público en general, con motivo de la transmisión de los spots denunciados.
- Que de la interpretación textual del contenido de los spots denunciados se acreditan violaciones graves que afectan la esfera de derechos de la empresa Soriana en lo que corresponde a su honra y reputación.
- Que las imágenes y voces que aparecen en el spot, no tienen sustento en prueba alguna o determinación de autoridad administrativa o jurisdiccional competente para que avale esos dichos.
- Que en suma, las expresiones contenidas en los spots denigran y calumnian a la empresa Soriana.
- Que los spots denigran a su representada porque generan en la audiencia una percepción negativa.
- Que se trata de una acusación maliciosa e intencionalmente falsa en contra de su representada con la supuesta compra de votos.
- Que se encuentra acreditada la existencia de los spots difundidos por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

- Que existe temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se estaría ante un riesgo de que el daño al derecho de la empresa Soriana sea irreparable.

**Asimismo, mediante comparecencia de la Lic. Nikol Carmen Rodríguez De L'orme, quién compareció en representación de Movimiento Ciudadano, a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:**

- Que de los hechos narrados no se desprende que las expresiones contenidas en los promocionales de mérito se denigre o calumnie a la persona moral Soriana, S.A. de C.V.
- Que no existe vinculación entre las imágenes de soriana con la compra de votos y mucho menos que se le atribuya o se le vincule con el delito de compra de votos, como lo pretende hacer valer el actor.
- Que en el contenido de los promocionales denunciados, en ningún momento se hace alguna señalación a la persona moral de Soriana, S.A. de C.V., sobre que sea culpable o responsable de la compra de los votos
- Que los promocionales materia de la presente queja contienen las investigaciones periodísticas y jurídicas que se obtuvieron con motivo de diversas quejas que se encuentran radicadas en la unidad de fiscalización de este instituto electoral.
- Que por medio de los promocionales se informa sobre parte de los argumentos vertidos en el juicio de inconformidad que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron para solicitar la nulidad de la elección presidencial ante el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación,
- Que en el contenido de los promocionales no se encuadra de forma alguna la violación sobre calumnia o denigración en contra de ninguna persona moral.

**Por su parte, los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito de fecha catorce de agosto de la presente anualidad, por el cual comparecieron a la**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

**audiencia de pruebas y alegatos y dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad, hicieron valer lo siguiente:**

- Que los argumentos vertidos por el quejoso en sus escritos de queja no constituyen violación alguna en materia electoral.
- Que de los hechos narrados no se desprende que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados se denigre o calumnie a la persona moral SORIANA, S.A. de C.V.
- Que ante la inexistencia de una violación a la normatividad en materia electoral de los hechos, solicitan que la queja sea desechada.
- Que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que en el referido spot en ningún momento se realiza expresión que señale que la persona moral SORIANA S.A. DE C.V. sea culpable de la compra de votos.
- Que manifiestan que el nombre de la empresa “Soriana” aparece en las investigaciones de los hechos denunciados en virtud de que la candidata a Senadora por el estado de México por la coalición Compromiso por México estuvo entregando tarjetas de “a precio por ti” de la referida tienda comercial.
- Que existen diversos elementos que generan la presunción fundada en que el Partido Revolucionario Institucional utilizó a la empresa de carácter mercantil denominada “Soriana S.A. de C.V.”, a través de sus tarjetas “a precio por ti”.
- Que de ninguna manera se realiza acusación directa respecto a delito alguno, en contra de la tienda comercial en comento.
- Que la libertad de expresión no solo forma parte de los derechos fundamentales, en la medida en que establecen límites al poder público, aseguran al individuo un ámbito de privacidad en el cual puede realizar sus objetivos.
- Que los promocionales denunciados no se desprende expresión alguna que sea calumniosa contra la quejosa, pues en los mismos solamente se presenta una secuencia de imágenes, de hechos que son públicos y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

notorios, que se presentaron con posterioridad a la Jornada Electoral, que se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes.

- Que de ninguna manera se puede afirmar que dichas imágenes se esté imputando algún delito a la persona moral Tiendas Soriana, S.A. de C.V.
- Que no se advierte imputación alguna a dicha tienda departamental, es decir, no le asiste la razón al quejoso cuando señala que es víctima de denigración o calumnia.
- Que la expresión “compra de votos” de ninguna manera puede ser considerada como tendente a atacar la moral pública o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal como argumenta el quejoso y mucho menos perturbar el orden público, toda vez que el mensaje que se transmite únicamente hace referencia a la situación que se presentó en el Proceso Electoral 2011-2012.
- Que no se desprenden alusiones que pudieran ser desproporcionadas con respecto al daño que señaló al quejoso, pues, no existe vínculo directo, son expresiones aisladas, por lo tanto no es dable asumir que se le está imputando delito alguno a SORIANA.
- Que los promocionales denunciados contienen únicamente extractos de investigaciones periodísticas y jurídicas, además de que, se informa básicamente sobre lo argumentado en el juicio de inconformidad que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron para solicitar la nulidad de la elección Presidencial ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde se hacen valer agravios entre ellos, el referente a la compra y coacción del voto.
- Que los promocionales solo tienen la finalidad de informar básicamente sobre las acciones llevadas a cabo en relación al juicio de inconformidad interpuesto en la sala superior, sin que ello resulte calumnioso o denigratorio.
- Que no existen elementos para considerar que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

**LITIS**

**OCTAVO.** El punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar si la conducta atribuible a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, vulnera lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales identificados con los números de folios **RV01470-12 (Miles de pruebas PRD)**, **RV01468-12 (Miles de pruebas PT)**, **RV01469 (Miles de pruebas MC)**, **RA02426-12, (Miles de pruebas PT)**, **RA02427-12 (Miles de pruebas MC)**, y **RA02428-12 (Miles de pruebas PRD)**, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido bajo el concepto del impetrante denigra y calumnia a la empresa Soriana, S.A. de C.V., con motivo de las imágenes, frases y expresiones utilizadas en los spots denunciados, que a juicio del quejoso vinculan a las Tarjetas de Aprecio de las tiendas Soriana, con la imagen del C. Enrique Peña Nieto, a través de la voz *“Vote por el PRI y le damos su tarjeta”*, y la frase *“Compra de votos”*, que se advierten en los mismos.

Por razón de método, debe señalarse que al momento de emitir el pronunciamiento de fondo que corresponda, esta autoridad estudiará en primer término los spots de radio identificados con los folios **RA02426-12, (Miles de pruebas PT)**, **RA02427-12 (Miles de pruebas MC)**, y **RA02428-12 (Miles de pruebas PRD)**, y en segundo término se estudiarían los spots de televisión identificados con los folios **RV01470-12 (Miles de pruebas PRD)**, **RV01468-12 (Miles de pruebas PT)**, **RV01469 (Miles de pruebas MC)**, los cuales a juicio del quejoso contienen frases e imágenes que denigran y calumnian a su representada.

Lo anterior no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios se analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000<sup>1</sup>, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la *“Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”*

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**NOVENO.** Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)"

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

**A) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE**

**1.- PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en tres discos ópticos en formato DVD que contienen los spots materia de impugnación en su versión radio y televisión, los cuales son al tenor de lo siguiente:

"(...)

RADIO

*RA02426-12*

*Voz en off: La Presidencia de México no se compra*

*Voz de un hombre: "Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya esta definida"*

*Voz de mujer "Vote por el PRI y le damos su tarjeta"*

*Voz mujer 2: "Con tarjetas Monex que hay indicios de lavados de dinero"*

*Voz en off: Hemos aportado miles de pruebas, suficientes para invalidar la elección, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México, Partido del Trabajo*

*RA02427-12*

*Voz en off: La Presidencia de México no se compra*

*Voz de un hombre: "Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya esta definida"*

*Voz de mujer: "Vote por el PRI y le damos su tarjeta"*

*Voz mujer 2: "Con tarjetas Monex que hay indicios de lavados de dinero"*

*Voz en off: Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México, Movimiento Ciudadano*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

RA022428-12

*Voz en off:* La Presidencia de México no se compra

*Voz de un hombre:* “Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya esta definida”

*Voz de mujer:* “Vote por el PRI y le damos su tarjeta”

*Voz mujer 2:* “Con tarjetas Monex que hay indicios de lavados de dinero”

*Voz en off:* Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México, PRD.

**TELEVISIÓN**

RV 01469-12

*Voz en off:* La Presidencia de México no se compra

*Voz de un hombre:* “Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya esta definida”

*Voz de mujer:* “Vote por el PRI y le damos su tarjeta”

*Voz mujer 2:* “Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero”

*Voz en off:* Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, el destino de México no tiene precio, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México.

Finalmente, en el spot de televisión aparece el texto: [www.amlo.si/dignidad](http://www.amlo.si/dignidad) así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

(...)”



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**



Como se advierte, en los promocionales antes descritos, se escuchan las frases: “LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NO SE COMPRA”, “MANIPULACIÓN DE ENCUESTAS”, “COMPRA DE VOTOS”, “LAVADO DE DINERO”, “HEMOS APORTADO MILES DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA INVALIDAR LA ELECCIÓN” y “EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO”, y en los spots de televisión, se aprecian diversas imágenes alusivas a ellas, así como las relativas a encuestas de los entonces candidatos a la Presidencia de la República; tarjetas que presuntamente corresponden a la **tienda denominada “Soriana”**; a “Monex”; cilindros de propaganda electoral del C. Enrique Peña Nieto; así como la imagen

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

de dicho candidato; billetes de diferentes denominaciones y los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según corresponda; así como el logotipo del Movimiento autodenominado “Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México”, y finalmente la dirección electrónica [www.amlo.si/dignidad](http://www.amlo.si/dignidad).

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, la cual se ciñe a presentar los spot de radio y televisión que tienen un espacio de aproximadamente 20 segundos en el cuál hace alusión al vínculo entre el con la imagen del C. Enrique Peña Nieto, y la voz; “Vote por el PRI y le damos su tarjeta y la frase escrita “Compra de Votos”.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del contenido del CD antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que en los spots de televisión se aprecia al periodista **Ciro Gómez Leyva** dando un mensaje de que faltan 2 meses y medio y que la elección presidencial ya está definida.
- Que aparecen las imágenes de las tarjetas Soriana con la imagen del C. Enrique Peña Nieto.
- Que se escucha una voz en off que dice: que han aportado miles de pruebas para invalidar la elección.
- Que en dicho spot aparece un logotipo con el texto: “*Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México*” y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente.
- Que en los spots de radio se escucha la frase “Vote por el PRI y le damos su tarjeta”, sin que se precise de qué tipo de tarjeta se trata.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

**B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, recibió pruebas en relación al spot materia del presente asunto, las cuales se certificaron y se clasificaron como:

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

**1.- Oficio DEPPP/6368/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.**

En términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio identificado con el número DEPPP/6368/2012, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

*Al respecto, en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) de su oficio me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo del 30 de julio desde las 18:00 horas al 1 de agosto con corte a las 10:00 horas en relación con la difusión de los promocionales RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, se registró una detección tal y como se señala a continuación:*

| VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL |          |              |            |                     |       |       |                |              |             |          |
|--------------------------------------|----------|--------------|------------|---------------------|-------|-------|----------------|--------------|-------------|----------|
| No.                                  | ESTADO   | NOMBRE CEVEM | MATERIAL   | VERSIÓN             | ACTOR | MEDIO | EMISORA        | FECHA INICIO | HORA INICIO | DURACIÓN |
| 1                                    | VERACRUZ | 139-XALAPA   | RV01468-12 | MILES DE PRUEBAS PT | PT    | TV    | XHAJ-TV-CANAL5 | 31/07/2012   | 14:39:19    | 20 seg   |

*Asimismo, me permito informarle que los promocionales referidos por el quejoso fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derechos los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para que sean transmitidos conforme a las siguientes vigencias:*

| REGISTROS  | DURACIÓN | PARTIDO POLÍTICO | VERSIÓN              | OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO PARA SU TRANSMISIÓN |           | VIGENCIA                 |
|------------|----------|------------------|----------------------|---|-----------|--------------------------|
|            |          |                  |                      | NÚMERO  | FECHA     |                          |
| RV01470-12 | 20 SEG   | PRD              | MILES DE PRUEBAS PRD | PRD/CRTV/226/2012                               | 23-jul-12 | A partir del 3 de agosto |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

| REGISTROS  | DURACIÓN | PARTIDO POLÍTICO | VERSIÓN              | OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO PARA SU TRANSMISIÓN |           | VIGENCIA                 |
|------------|----------|------------------|----------------------|---|-----------|--------------------------|
|            |          |                  |                      | NÚMERO  | FECHA     |                          |
| RV01468-12 | 20 SEG   | PT               | MILES DE PRUEBAS PT  | S/N   | 23-jul-12 | A partir del 3 de agosto |
| RV01469-12 | 20 SEG   | MC               | MILES DE PRUEBAS MC  | MC-IFE-565/2012                                 | 23-jul-12 | A partir del 3 de agosto |
| RA02428-12 | 20 SEG   | PRD              | MILES DE PRUEBAS PRD | PRD/CRTV/226/2012                               | 23-jul-12 | A partir del 3 de agosto |
| RA02426-12 | 20 SEG   | PT               | MILES DE PRUEBAS PT  | S/N   | 23-jul-12 | A partir del 3 de agosto |
| RA02427-12 | 20 SEG   | MC               | MILES DE PRUEBAS MC  | MC-IFE-565/2012                                 | 23-jul-12 | A partir del 3 de agosto |

*Tal y como se aprecia en la tabla anterior, las vigencias de los materiales objeto de la queja presentada iniciarán a partir del próximo 3 de agosto del año en curso. Para mayor referencia se acompaña como **anexo 1**, copia simple de los escritos presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante los cuales solicitaron la difusión de los multicitados materiales.*

*Por cuanto hace al inciso c), a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de la emisora en la cual se registró la detección antes referida:*

| ENTIDAD  | EMISORA        | CONCESIONARIO/<br>PERMISIONARIO | REPRESENTANTE LEGAL               | DOMICILIO LEGAL  |
|----------|----------------|---------------------------------|-----------------------------------|--|
| Veracruz | XHAJ-TV-CANAL5 | Televimex, S.A. de C.V.         | Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga | A.V. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724 Col. Cuaahatemoc, México D.F. |

*Ahora bien, en relación con el inciso d), toda vez que se tratan de materiales pautados por este Instituto no fue necesario generar de nueva cuenta las huellas acústicas de los mismos.*

*En atención al inciso e) se informa que las detecciones a que hace referencia el quejoso forman parte del contenido de una nota periodística transmitida en el programa de noticias "El Mañanero" el pasado 31 de julio. En consecuencia, dichos materiales no fueron difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos, sino como parte de un programa de contenido noticioso:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

|    | PLAZA                    | HORA     | FECHA      | PARTIDO POLÍTICO | VERSIÓN                     | ESTACIÓN         | MEDIO | SIGLAS | DURACIÓN | ESTATUS   |
|----|--------------------------|----------|------------|------------------|-----------------------------|------------------|-------|--------|----------|---|
| 1  | Guadalajara              | 07:13:40 | 31/07/2012 | PRD              | Miles de Pruebas 20         | Canal 2          | TV    | XEWO   | 20       | Promocional transmitido dentro de una nota periodística   |
| 2  | Mérida                   | 07:13:34 | 31/07/2012 | PRD              | Miles de Pruebas 20         | Canal 2          | TV    | XHY-TV | 20       | No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo |
| 3  | Mérida                   | 07:13:30 | 31/07/2012 | PRD              | RA02428-12 Miles de pruebas | W Radio FM       | FM    | XHMQ   | 20       | No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo |
| 4  | Distrito Federal         | 07:13:29 | 31/07/2012 | PRD              | Miles de Pruebas 20         | W Radio AM       | AM    | XEW    | 20       | Promocional transmitido dentro de una nota periodística   |
| 5  | Distrito Federal         | 07:13:29 | 31/07/2012 | PRD              | Miles de Pruebas 20         | W Radio FM       | FM    | XEW    | 20       | Promocional transmitido dentro de una nota periodística   |
| 6  | Distrito Federal (Cable) | 07:13:24 | 31/07/2012 | PRD              | Miles de Pruebas 20         | Televisa Canal 4 | TV    | T4     | 20       | No es monitoreada, debido a que no es posible captar dicha señal en ninguno de los Centro de Verificación y Monitoreo |
| 7  | Distrito Federal         | 07:13:23 | 31/07/2012 | PRD              | Miles de Pruebas 20         | Canal 4          | TV    | XHTV   | 20       | Promocional transmitido dentro de una nota periodística   |
| 8  | San Luis Potosí          | 07:13:09 | 31/07/2012 | PRD              | Miles de Pruebas 20         | Canal 13         | TV    | XHDE   | 20       | Promocional transmitido dentro de una nota periodística   |
| 9  | Monterrey                | 07:09:36 | 31/07/2012 | PRD              | Miles de Pruebas 20         | Canal 2          | TV    | XEFB   | 20       | Promocional transmitido dentro de una nota periodística   |
| 10 | Tijuana                  | 05:13:30 | 31/07/2012 | PRD              | Miles de Pruebas 20         | Canal 12         | TV    | XEWT   | 20       | Promocional transmitido dentro de una nota periodística   |

*Acompaña al presente como anexo 2, los testigos de grabación mencionados en el cuadro anterior. Cabe señalar que las emisoras de televisión identificadas con las siglas XHY-TV Canal 2, XHMQ-FM y T4 Tv por Cable, no son captada por ninguno de los Centros de Verificación y Monitoreo cercanos a los lugares donde se localizan las respectivas señales y en consecuencia no son monitoreadas a través del SIVeM.*

*Finalmente, se remite como anexo 3 en medio magnético los multicitados promocionales.*

(...)"

Anexo a dicho oficio, se acompañaron los siguientes elementos probatorios:

- I. Dos discos compactos que contienen el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los promocionales identificados con los folios RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12, correspondiente a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

los días treinta y uno de julio y primero de agosto de dos mil doce, así como los respectivos testigos de grabación de los promocionales antes mencionados.

**2.- Oficio DEPPP/6378/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.**

A través del oficio DEPPP/6378/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto señaló lo siguiente:

*“Por este medio, y en alcance a la información proporcionada mediante el oficio DEPPP/6368/2012 me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral Verificación y Monitoreo (SIVeM) en relación con la difusión de los promocionales RV01470-12, RV01468-12, RV01469-12, RA02428-12, RA02426-12, RA02427-12 en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del 31 de julio al 3 de agosto del año en curso con corte a las 09:00 horas se registraron las siguientes detecciones:*

| ESTADO              | RA02426-12 | RA02427-12 | RA02428-12 | RV01468-12 | RV01469-12 | TOTAL GENERAL |
|---------------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
|                     | PT         | MC         | PRD        | PT         | MC         |               |
| AGUASCALIENTES      | 9          |            | 9          | 5          |            | 23            |
| BAJA CALIFORNIA     |            |            | 3          |            |            | 3             |
| BAJA CALIFORNIA SUR |            |            |            | 3          |            | 3             |
| CAMPECHE            | 2          |            | 4          | 8          |            | 14            |
| CHIAPAS             | 1          | 1          |            | 13         | 3          | 18            |
| CHIHUAHUA           | 16         |            | 23         | 14         |            | 53            |
| COAHUILA            | 2          | 8          | 2          | 4          | 15         | 31            |
| COLIMA              |            |            |            | 7          | 2          | 9             |
| DISTRITO FEDERAL    | 24         | 2          | 23         | 7          |            | 56            |
| DURANGO             |            | 3          |            | 4          | 2          | 9             |
| GUANAJUATO          | 13         | 1          | 14         | 7          |            | 35            |
| GUERRERO            | 16         |            | 16         | 17         |            | 49            |
| HIDALGO             | 7          |            | 4          | 3          |            | 14            |
| JALISCO             | 33         | 1          | 27         | 15         |            | 76            |
| MÉXICO              | 7          |            | 2          | 8          |            | 17            |
| MICHOACAN           | 7          |            |            | 20         |            | 27            |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

| ESTADO               | RA02426-12 | RA02427-12 | RA02428-12 | RV01468-12 | RV01469-12 | TOTAL GENERAL |
|----------------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
|                      | PT         | MC         | PRD        | PT         | MC         |               |
| MORELOS              | 1          |            |            | 3          | 1          | 5             |
| NAYARIT              |            | 3          |            | 6          | 1          | 10            |
| NUEVO LEON           | 1          |            | 5          |            |            | 6             |
| OAXACA               | 1          |            |            | 14         | 3          | 18            |
| PUEBLA               | 9          |            | 12         | 6          |            | 27            |
| QUERÉTARO            | 10         | 1          | 7          | 3          |            | 21            |
| QUINTANA ROO         | 3          |            | 6          | 8          |            | 17            |
| SAN LUÍS POTOSÍ      |            | 1          |            | 11         | 6          | 18            |
| SINALOA              | 13         |            | 5          | 9          |            | 27            |
| SONORA               | 7          |            | 20         | 17         |            | 44            |
| TABASCO              |            |            | 5          |            |            | 5             |
| TAMAULIPAS           | 24         | 1          | 17         | 25         |            | 67            |
| VERACRUZ             |            | 16         |            | 9          | 2          | 27            |
| YUCATAN              |            | 2          |            | 7          | 1          | 10            |
| ZACATECAS            | 5          |            | 3          | 5          |            | 13            |
| <b>TOTAL GENERAL</b> | <b>211</b> | <b>40</b>  | <b>207</b> | <b>258</b> | <b>36</b>  | <b>752</b>    |

*Cabe señalar, que durante el periodo monitoreado no se registraron detecciones de los promocionales señalados en las emisoras del estado de Tlaxcala. Asimismo, tampoco se registraron detecciones del promocional identificado con el folio RV01470-12.*

*Finalmente, es importante mencionar que aún no han concluido los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo, por lo que el número de impactos informados puede variar.*

(...)"

Anexo a dicho oficio acompañó copia simple de tres escritos:

1. Escrito signado por el Licenciado Guillermo E. Cárdenas González Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual solicita se sustituya el promocional denominado "Miles de Pruebas" por el denominado "Limpiar la Elección".

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

2. Escrito signado por el Licenciado Federico Estaines Sánchez Mejorada Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión por medio del cual solicita se sustituya el promocional denominado “Miles de Pruebas” por el denominado “Limpiar la Elección”.
3. Escrito signado por el Licenciado Jesús Estrada Ruiz Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión de los Partido del Trabajo por medio del cual solicita se sustituya el promocional denominado “Miles de Pruebas” por el denominado “Limpiar la Elección”.

Al respecto, debe decirse que dichos escritos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

De lo anterior se desprende:

- Que del 31 de julio al 3 de agosto del año en curso, con corte a las 09:00 horas, se registraron 752 detecciones de los promocionales denunciados.
- Que durante el periodo monitoreado no se registraron detecciones de los promocionales señalados en las emisoras del estado de Tlaxcala.
- Que tampoco se registraron detecciones del promocional identificado con el folio RV01470-12.
- Que a partir del veinticuatro de julio de la presente anualidad se solicito se sustituya el promocional denominado “Miles de Pruebas” por el denominado “Limpiar la Elección”.

**3.- Oficio identificado con la clave DEPPP/6404/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.**

A través de la facultad que tiene esta autoridad federal para allegarse de la documentación necesaria a efecto de sustanciar debidamente el procedimiento al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

rubro citado, el Secretario Ejecutivo atrajo las constancias del oficio identificado con la clave DEPPP/6404/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y anexos que lo acompañan a los autos del presente sumario, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/MCAF/CG/354/PEF/431/2012, por considerar que se trata de información relacionada con el presente procedimiento, cuyo contenido es el siguiente:

*“Al respecto, tal y como se manifestó mediante oficio DEPPP/6361/2012 la vigencia de los promocionales identificados con los números de folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427- 12 (Miles de pruebas MC) inició el pasado 3 de agosto.*

*En consecuencia, y con la finalidad de dar respuesta a los incisos a) y b) de su Requerimiento, le informo que se realizó un monitoreo a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en relación con la difusión de los materiales referidos en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del 3 al 8 de agosto del año en curso, obteniéndose los siguientes resultados:*

| ESTADO              | MILES DE PRUEBAS MC |            | MILES DE PRUEBAS PRD |            | MILES DE PRUEBAS PT |            | Total general |
|---------------------|---------------------|------------|----------------------|------------|---------------------|------------|---------------|
|                     | RA02427-12          | RV01469-12 | RA02428-12           | RV01470-12 | RA02426-12          | RV01468-12 |               |
| AGUASCALIENTES      | 106                 | 13         | 161                  | 21         | 119                 | 19         | 439           |
| BAJA CALIFORNIA     | 214                 | 53         | 232                  | 74         | 221                 | 72         | 866           |
| BAJA CALIFORNIA SUR | 58                  | 20         | 63                   | 25         | 79                  | 22         | 267           |
| CAMPECHE            | 67                  | 22         | 93                   | 35         | 69                  | 34         | 320           |
| CHIAPAS             | 131                 | 62         | 148                  | 48         | 182                 | 56         | 627           |
| CHIHUAHUA           | 366                 | 58         | 517                  | 97         | 382                 | 92         | 1,512         |
| COAHUILA            | 266                 | 77         | 220                  | 72         | 218                 | 77         | 930           |
| COLIMA              | 65                  | 33         | 68                   | 26         | 93                  | 26         | 311           |
| DISTRITO FEDERAL    | 297                 | 29         | 410                  | 39         | 289                 | 38         | 1,102         |
| DURANGO             | 130                 | 25         | 140                  | 22         | 178                 | 23         | 518           |
| GUANAJUATO          | 243                 | 25         | 382                  | 39         | 233                 | 33         | 955           |
| GUERRERO            | 193                 | 48         | 294                  | 75         | 214                 | 76         | 900           |
| HIDALGO             | 81                  | 12         | 122                  | 20         | 80                  | 13         | 328           |
| JALISCO             | 394                 | 47         | 596                  | 71         | 452                 | 71         | 1,631         |
| MÉXICO              | 102                 | 24         | 160                  | 38         | 98                  | 32         | 454           |
| MICHOACAN           | 256                 | 63         | 370                  | 97         | 302                 | 88         | 1,176         |
| MORELOS             | 91                  | 11         | 97                   | 12         | 116                 | 12         | 339           |

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

| ESTADO               | MILES DE PRUEBAS MC |              | MILES DE PRUEBAS PRD |              | MILES DE PRUEBAS PT |              | Total general |
|----------------------|---------------------|--------------|----------------------|--------------|---------------------|--------------|---------------|
|                      | RA02427-12          | RV01469-12   | RA02428-12           | RV01470-12   | RA02426-12          | RV01468-12   |               |
| NAYARIT              | 68                  | 23           | 67                   | 18           | 88                  | 20           | 284           |
| NUEVO LEÓN           | 208                 | 26           | 215                  | 39           | 210                 | 36           | 734           |
| OAXACA               | 92                  | 62           | 109                  | 66           | 135                 | 70           | 534           |
| PUEBLA               | 172                 | 17           | 262                  | 27           | 176                 | 27           | 681           |
| QUERÉTARO            | 99                  | 13           | 135                  | 18           | 122                 | 19           | 406           |
| QUINTANA ROO         | 61                  | 28           | 86                   | 43           | 78                  | 38           | 334           |
| SAN LUIS POTOSÍ      | 108                 | 61           | 111                  | 51           | 155                 | 57           | 543           |
| SINALOA              | 240                 | 34           | 368                  | 56           | 254                 | 54           | 1,006         |
| SONORA               | 373                 | 60           | 473                  | 93           | 403                 | 92           | 1,494         |
| TABASCO              | 113                 | 19           | 173                  | 29           |                     |              | 334           |
| TAMAULIPAS           | 406                 | 66           | 544                  | 136          | 458                 | 131          | 1,741         |
| TLAXCALA             | 26                  |              | 36                   | 1            | 26                  | 1            | 90            |
| VERACRUZ             | 411                 | 51           | 388                  | 48           | 457                 | 54           | 1,409         |
| YUCATÁN              | 108                 | 31           | 100                  | 23           | 135                 | 22           | 419           |
| ZACATECAS            | 83                  | 19           | 124                  | 28           | 79                  | 28           | 361           |
| <b>Total general</b> | <b>5,628</b>        | <b>1,132</b> | <b>7,264</b>         | <b>1,487</b> | <b>6,101</b>        | <b>1,433</b> | <b>23,045</b> |

*El informe de monitoreo generado a través del SIVeM conforme a las especificaciones señaladas, se anexa al presente en medio magnético. Cabe señalar que en el mismo encontrara de forma pormenorizada las referencias a entidad federativa, material, versión, fecha y hora de la detección registrada y duración esperada, debiendo señalar que no ha concluido el ciclo de validación, motivo por el cual con posterioridad el número de detecciones puede variar.*

*Finalmente, me permito hacer de su conocimiento que en el reporte que se adjunta no se incluye la información de los Centros de Verificación y Monitoreo 105 de Quintana Roo ni 146 de Yucatán por cuanto hace al día 8 de agosto. Lo anterior debido a que por factores climatológicos los mismos se encuentran apagados”*

De lo anterior se desprende:

- Que la vigencia de los promocionales identificados con los números de folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427- 12 (Miles de pruebas MC) inició el pasado 3 de agosto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

- Que del 3 al 8 de agosto del año en curso, se registraron 23,045 detecciones de los promocionales denunciados.

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por lo cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010** y **XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”,** y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Anexo a dichos oficios, se acompañaron discos ópticos los cuales contiene el monitoreo generado a través del SIVeM conforme a las especificaciones señaladas, conteniendo de forma pormenorizada las referencias a la entidad federativa, material, versión, fecha y hora de la detección registrada y duración esperada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al hecho en él consignado.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

### **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

- Que en los spots denunciados aparecen solo imágenes de las tarjetas Soriana.
- Que se escucha una voz en off que dice: que han aportado miles de pruebas para invalidar la elección.
- Que dichos spots aparece un logotipo con el texto: *“Plan nacional de defensa de la democracia y dignidad de México”* y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente.
- Que de los spots de radio se escucha la frase *“Vote por el PRI y le damos su tarjeta”*, sin que se precise de qué tipo de tarjeta se trata.
- Que de los medios probatorios aportados por el quejoso se aprecia que el contenido de los spots denunciados es similar al detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

- Que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se concluye que dentro del periodo del 3 al 8 de agosto del año en curso, se registraron 23,045 detecciones de los promocionales denunciados.
- Que la vigencia de los promocionales identificados con los números de folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), RA02426-12 (Miles de pruebas PT) y RA02427- 12 (Miles de pruebas MC) inició el pasado 3 de agosto.
- Que los promocionales denunciados de inconformidad fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión poseen los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a nivel federal.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

### **ESTUDIO DE FONDO**

**DÉCIMO.** Que en el presente apartado esta autoridad se constreñirá a dilucidar si el motivo de inconformidad sintetizado en el apartado correspondiente a la litis del presente asunto, atribuible a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, vulnera lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y p); 233, y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales identificados con los números de folios **RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02426-12, (Miles de pruebas PT), RA02427-12 (Miles de pruebas MC), y RA02428-12 (Miles de pruebas PRD)**, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido bajo el concepto del impetrante denigra y calumnia a la empresa denominada Tiendas Soriana, S.A. de C.V., con motivo de las imágenes, frases y expresiones utilizadas en los spots denunciados, que a juicio del quejoso vinculan a las Tarjetas de Aprecio de las tiendas Soriana, con la imagen del C. Enrique Peña Nieto, la voz "*Vote por el PRI y le damos su tarjeta*", y la frase "*Compra de votos*", que se advierten en los mismos.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

*“(…)*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. la presunta difusión del promocional identificado con la versión “Compromisos no cumplidos 1B” y con las claves RV00395-12 (versión para televisión) y RA00713-12 (versión radio), en tiempos asignados a dicho instituto político en los cuales concurren los siguientes elementos: “Compromiso No. 67” “Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan” y “Compromiso No. 57” “Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango”, así como el emblema del Gobierno del Estado de México”*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

5. *Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

*“ART. 17.*

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

*“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

*“Artículo 41. ...*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

*III. (...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

...

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

...

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

(..)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado Democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

*“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, **así como fuera de ellas**, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41.*

*(...)*

*Apartado C*

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*(...)*

*ARTÍCULO 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

*Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

*(...)*

*Artículo 233*

*(...)*

*Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

*j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

*(...)"*

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza ***“casuística, contextual y contingente”***<sup>2</sup>.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar

---

<sup>2</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

**Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos**, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el párrafo 1, del Apartado C, Base III, del artículo 41 de la Carta Magna, en relación con los dispositivos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

**RADIO**

**En primer termino, como se precisó en el apartado de litis, corresponde a esta autoridad entrar al análisis particular del presente asunto,** específicamente de los promocionales de radio denunciados, a efecto de determinar, si los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano incurrieron en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión de los spots identificados con los folios **RA02426-12, (Miles de pruebas PT), RA02427-12 (Miles de pruebas MC), y RA02428-12 (Miles de pruebas PRD),** como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión lo que a juicio del denunciante contiene elementos auditivos que podrían estimarse calumniosos respecto de la empresa denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados fue acreditada, a través del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a las emisoras de radio y canales de televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del treinta y uno de julio al ocho de agosto de la presente anualidad, a través de la cual fue detectada la transmisión de los promocionales denunciados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se analizarán los promocionales denunciados cuya transmisión se está realizando en radio y que fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio.

De esta forma, se estima que no le asiste la razón al quejoso en cuanto a la presunta calumnia que se le genera con la transmisión de los spots difundidos a través de la radio, pues, por un lado, la propia naturaleza del medio de comunicación de referencia, a través del cual se difunden los spots impide la inclusión de imágenes y, por el otro, del análisis integral del contenido de los mismos, no existe alguna referencia auditiva específica (ya sea directa o indirecta) a la empresa denominada Tiendas Soriana, S.A. de C.V., dado que de las frases empleadas en los materiales denunciados y a saber refieren: **“COMPRA DE VOTOS”**, **“ Vote por el PRI y le damos su tarjeta”**, no se advierte imputación alguna en contra de la quejosa. Dado que sólo se aprecian, por un lado, expresiones que significan juicios valorativos y, por otro, exposición de ciertos hechos que, por lo que hace a la presunta “compra de votos”, no se atribuyen a un sujeto en específico como lo pretende hacer valer el quejoso.

Ahora bien, tampoco se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos contra la empresa Tiendas Soriana, S.A. de C.V., puesto que si bien es cierto que en los mismos se difunden frases y expresiones relacionadas a diversos hechos públicos y notorios que se generaron de manera posterior a la celebración de la Jornada Electoral; los que se encuentran sujetos a investigación por parte las autoridades correspondientes y, que son del conocimiento de la ciudadanía en general, también lo es que la inclusión de la frase **“Vote por el PRI y le damos su Tarjeta”**, atendiendo al contexto del mensaje en modo alguno puede generar convicción que las mismas constituyan la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, ni existe una imputación directa a la empresa Tiendas Soriana, S.A. de C.V..

En este sentido, dicho motivo de inconformidad a consideración de esta autoridad federal electoral, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse denigratorias y calumniosas en contra de Tiendas Soriana, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

**En segundo termino** se analizaran los promocionales de televisión denunciados los cuales están identificados con los folios **RV01470-12 (Miles de pruebas PRD)**, **RV01468-12 (Miles de pruebas PT)**, **RV01469 (Miles de pruebas MC)**, los cuales fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de televisión cuyo contenido bajo el concepto del impetrante denigra y calumnia a la empresa Soriana, S.A. de C.V., con motivo de la vinculación de las imágenes, frases y expresiones utilizadas en dichos spots denunciados, los cuales para mejor identificación son del tenor siguiente:

**TELEVISIÓN**

**RV 01469-12**

**Voz en off:** *La Presidencia de México no se compra*

**Voz de un hombre:** *“Faltan dos meses y medio la elección presidencial ya esta definida”*

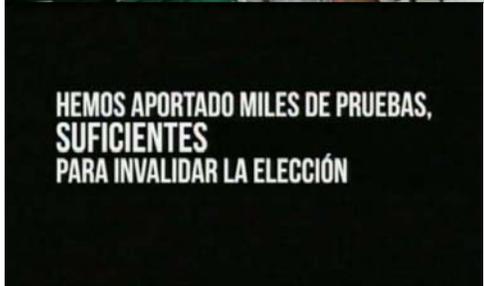
**Voz de mujer:** *“Vote por el PRI y le damos su tarjeta”*

**Voz mujer 2:** *“Con tarjetas Monex que hay indicios de lavado de dinero”*

**Voz en off:** *Hemos aportado miles de pruebas suficientes para invalidar la elección, el destino de México no tiene precio, Plan Nacional de Defensa de la democracia y dignidad de México.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**



El contenido del material transcrito es similar en los promocionales identificados como RV01468-12 y RV01470-12, y lo único que cambia es en el cuadro final que aparece el logotipo de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, por lo que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Ahora bien, por lo que hace a los promocionales difundidos en televisión, esta autoridad considera que tampoco se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos contra la empresa denominada Tiendas Soriana, S.A. de C.V.

Esto es, si bien es cierto, los promocionales bajo estudio presentan una secuencia de imágenes correspondientes a diversos hechos públicos, y notorios que se generaron de manera posterior a la celebración de la Jornada Electoral -que se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes-, que son del conocimiento de la ciudadanía en general.

Lo cierto es que la inclusión de imágenes alusivas a las tarjetas "A precio por ti" (las cuales son utilizadas por la empresa quejosa como un nombre comercial) corresponden a un programa genérico de tarjetas de lealtad de la empresa Soriana, en modo alguno puede generar convicción que las mismas constituyan la imputación directa de un delito a la impetrante, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

Asimismo, esta autoridad tampoco advierte que exista una imputación directa a la empresa denominada Tiendas Soriana, S.A. de C.V., a través de las frases, expresiones o imágenes que aparecen en los promocionales denunciados, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Del mismo modo, como es sabido uno de los motivos de inconformidad, planteados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el juicio de inconformidad en contra de la elección presidencial, y el cual se encuentra pendiente de resolución, lo fue la presunta COMPRA DE VOTOS, y cuya frase se usa en los spots denunciados.

Bajo este contexto, se colige que es del mayor interés de la ciudadanía el conocimiento tanto de los agravios hechos valer por los partidos políticos recurrentes, como de las opiniones que al respecto se han generado en los distintos espacios públicos.

Por tanto, al no advertir una imputación categórica de un delito a la denunciante, a través del contenido de los promocionales denunciados, no se justifica que esta autoridad imponga sanción alguna a los partidos denunciados, dado que no existen elementos para establecer una restricción del debate y a la crítica pública de la última etapa del Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Se afirma lo anterior, dado que la inferencia de que el contenido de los spots denunciados es presuntamente denigratorio o calumnioso para la empresa denominada “Tiendas Soriana” S.A. de C.V., estriba en la percepción positiva o negativa que cada individuo que visualizó el mensaje televisivo denunciado posea de los sujetos y de los hechos que les fueron presentados en el mismo, pues constituyen apreciaciones personales de los elementos que concurren en los spots motivo de inconformidad, como en el caso, la concepción que cada receptor tenga de la frase “COMPRA DE VOTOS” y la tarjetas denominadas “Aprecio Por Ti”, es decir, se puede tener tanto una connotación negativa si es que se les relaciona con actividades que bajo su criterio son deshonorosas o delictivas.

O bien, por el contrario puede tener una carga positiva si es que los vinculan con acontecimientos destacados que hubiesen realizado cada uno de ellos; habida cuenta de que no existen durante el desarrollo de los spots denunciados, señalamientos directos hacia un sujeto, empresa o institución en particular que le signifiquen deshonor o desprestigio, por tanto, la connotación dada al mismo es relativo a la ponderación que cada ciudadano televidente de los multicitados promocionales conciba en su psique, para arribar a sus propias conclusiones.

En ese sentido, esta autoridad colige que a través de los elementos que convergen en los promocionales de marras, no es posible acreditar trasgresión alguna a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por ello, resulta válido tratándose del debate político, pues libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o presentar sus puntos de vista sobre

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

determinados hechos suscitados durante el Proceso Electoral y que han sido debatidos con posterioridad a la Jornada Electoral, incluso se encuentran en proceso de valoración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una posición sobre los asuntos de relevancia social.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

*"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.*

*Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."*

En este sentido, los promocionales denunciados identificados con los folios **RV01470-12 (Miles de pruebas PRD)**, **RV01468-12 (Miles de pruebas PT)**, **RV01469 (Miles de pruebas MC)**, sólo contienen una serie de imágenes y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

leyendas vinculadas a ciertas circunstancias de la vida pública, imágenes en la que las que también se puede observar el logotipo de la empresa denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V., lo cual no permite implicar que se ofenda la imagen o fama de la empresa denunciante con la simple aparición de imágenes en las que aparece acompañada de la frase “COMPRA DE VOTOS”.

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

*Denigrar.*

(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. *injuriar* (agraviar, ultrajar).

*Calumnia.*

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín *calumniari*, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorables o bien imputar falsamente un delito.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal trascrita, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en **abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta autoridad federal electoral, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen la imposición de una sanción en contra de los instituto políticos denunciados, pues no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; al no estimarse que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Aunado a que de un análisis realizado al contenido del promocional bajo estudio, no se desprenden alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas con respecto al daño que señala la empresa denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V., le podría ocasionar a su honra, reputación y dignidad, lo que bien podría obedecer a una tutela del derecho privado, en el cual se encuentra el derecho civil, materia a través de la cual se hacen valer el tipo de inconformidades manifestadas y que considera le crean un daño moral,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

Por lo que es necesario hacer referencia a que tal afectación a su honra, reputación y dignidad, corresponde a un daño que deberá hacer valer ante la materia jurídica correspondiente, dado que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus preceptos establecen claramente la regulación que se realiza en materia electoral.

El derecho electoral se limitara única y exclusivamente a la regulación de las posibles afectaciones que se realicen a los candidatos, a los partidos políticos, a las instituciones, actores políticos que al ser expuestos públicamente en un Proceso Electoral son blancos directos de sus contendientes o de intereses de terceros, por el tipo de interés político que se encuentra en juego.

En ese orden de ideas nuestros legisladores previeron diversas situaciones de posible denigración y calumnia a la cual son sometidos todos los actores de una contienda electoral, es por ello que se otorgó una protección específica con el fin de evitar el posible linchamiento público de cada uno de los sujetos de elección popular.

Por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** no trasgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los spots que como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, tienen dichos institutos políticos, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **infundado**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012**  
**Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,**  
**SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

**UNDÉCIMO.** Por último, no pasa desapercibo para esta autoridad que se reportó la detección de los promocionales identificados con los folios RV01470-12 (Miles de pruebas PRD), RV01468-12 (Miles de pruebas PT), RV01469 (Miles de pruebas MC), RA02426-12, (Miles de pruebas PT), RA02427-12 (Miles de pruebas MC), y RA02428-12 (Miles de pruebas PRD), transmitidos fuera de la pauta ordenada por este Instituto; sin embargo, lo cierto también es que en los autos del diverso expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/SC/355/PEF/432/2012, dicha conducta fue materia de pronunciamiento a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

**DUODÉCIMO.** En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/TS/CG/357/PEF/434/2012  
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/TS/CG/358/PEF/435/2012,  
SCG/PE/TS/CG/359/PEF/436/2012**

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de agosto de dos mil doce, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**